



# LA VETERINARIA ESPAÑOLA,

## REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA.

(CONTINUACIÓN DEL ECO DE LA VETERINARIA.)

SE PUBLICA LOS DIAS 10, 20 Y ÚLTIMO DE CADA MES.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.** — Lo mismo en Madrid que en provincias: 4 rs. al mes, (2 rs. trimestre). En ultramar, 60 rs. al año. En el extranjero 18 francos, también por un año. Solo se admiten sellos del franqueo de cartas, de los pueblos en que no haya giro, y aún en este caso, enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la Administración no responde de los estravios, abonando siempre en la progresión siguiente: 9 sellos por cada 3 rs.; 18 sellos por cada 6 rs.; 22 sellos, por cada 10 rs.

**PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICIÓN.** — En Madrid en la Redacción, calle de la Pasión, números 1 y 3, tercero derecho. En provincias por correo de corresponsal o remitiendo á la Redacción, en carta franca, libranzas sobre Correos o el número de sellos correspondientes.

### ADVERTENCIA.

Con el presente número repartimos en Madrid, y enviaremos á provincias la entrega de Cirujía correspondiente á Diciembre último. Consta de un pliego de texto (el 68) y dos láminas (21 y 22), que son las penúltimas del tomo 3.º. — Está para terminar la publicación de dicho tomo 3.º; y en su consecuencia, con arreglo á las bases de la Asociación, al final del mismo irá una lista nominal de los señores socios que se hallan al corriente en sus pagos.

Suplicamos, en general, á los señores Socios y Suscritores que tengan la bondad de arreglarse sus pagos; pues no es imposible proseguir así en nuestras tareas, ni extender tampoco hasta el mes de Setiembre la prórroga que, para saldar sus cuentas, desean muchos apreciables comprofesores.

### ACTOS OFICIALES.

#### Ministerio de Fomento.

##### DECRETO.

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por decreto de 5 de Abril último, es de necesidad la creación de una Junta que desempeñe algunas de las funciones en que entendía aquella corporación. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los días cuestiones para cuya acertada resolución es conveniente oír el dictámen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar la Administración en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los expedientes de

riegos, los de ganadería, principalmente los relativos á cría caballar, los de fomento de la población rural, las exposiciones, las epizootías, las plagas del campo y otros asuntos propios de la agricultura, así como las mil complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el comercio, deben ser sometidas al examen de los hombres especiales en éstos ramos antes que la Administración pronuncie su fallo. La organización del suprimido Consejo era imperfecta, según ha demostrado la experiencia. Entre otros defectos tenía el de carecer de los medios naturales para la renovación de sus Vocales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidez, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su seno las altas capacidades que cada día se dan á conocer en las esferas del saber. En el Consejo no podía obtenerse esta ventaja, a menos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los Consejeros. Por eso la nueva Junta superior, en armonía con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos períodos que las Diputaciones provinciales.

Entre las Juntas provinciales y el Consejo no existían anteriormente los lazos de cohesión tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata, sólo se diferencian en la extensión de sus atribuciones; y este inconveniente desaparece en la nueva organización, colocando á la Junta superior y á las provinciales en situaciones análogas, tanto en su modo de constituirse cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agrícola se da

tambien á las Juntas una conveniente intervención, encomendándolas la dirección superior de las Escuelas. La índole especial de la instrucción agronómica exige que al frente de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reunan la inapreciable cualidad de poseer las prácticas peculiares a los climas en que se establezcan las Escuelas. Para dirimir con acierto las injustificables querellas que por un error inveterado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos, las Juntas provinciales deberán necesariamente ser oídas por los Gobernadores en los expedientes que se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos, en cuya conservación se halla no menos interesado el Estado que los mismos que usufructúan estos beneficios. Por último, para que en las Juntas esté representado el elemento científico se da cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta intuición, encomendando las Secretarías á los Ingenieros agrónomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura.

Apoyado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

Primero. Del Ministro de Fomento, Presidente.

Segundo. Del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Tercero. Del Rector de la Universidad Central.

Cuarto. Del Presidente de la Asociación general de ganaderos.

Quinto. De un Ingeniero de Montes.

Sexto. De un Ingeniero de Minas.

Séptimo. De un Ingeniero industrial.

Octavo. De un Ingeniero agrónomo, que lo

será el Jefe local de la Escuela general de Agricultura.

Noveno. Del Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.

Décimo. De 20 Vocales de libre elección, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Los Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

Primero. Del Gobernador civil, Presidente.

Segundo. De los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, de Minas y de Montes.

Tercero. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe de la Escuela de Agricultura en las provincias donde estuviese establecida.

Cuarto. Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Quinto. Del Delegado de Veterinaria.

Sexto. Del Visitador de ganadería.

Séptimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Octavo. Del Jefe de la Sección de Fomento.

Noveno: De 12 Vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reunan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará al Vice-presidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores á los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art 6.º La Secretaría de la Junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los Jefes de las Escuelas de Agricultura, y en las provincias en donde no estuvieren todavía establecidas, la Diputación nombrará para desempeñar este cargo á un Ingeniero agrónomo.

Art. 7.º El personal subalterno para la ejecución de los trabajos de la Junta superior será el mismo del suprimido Consejo el cual continuará agregado al Negociado de Agricultura. El de las provincias se designará por el Jefe de la Sección de Fomento de entre los individuos de que consten la misma.

Art. 8.º En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Ingeniero agrónomo que desempeñare el cargo de Secretario de la Junta, disfrutará el sueldo de 1.000, 900 y 800 escudos, segun que la provincia fuese de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.º Los Vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 10. La Junta superior y las provincia-

les serán respectivamente consultadas por el Gobierno y por los Gobernadores, cuando lo estimaren conveniente, en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que suponen ciertos conocimientos técnicos en los cuales necesita asesorarse la Administración.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Dirigirse á las Juntas provinciales pidiéndolas los informes y antecedentes que necesitan para el desempeño de su cometido.

2.<sup>a</sup> La dirección superior de la Escuela general de Agricultura, interviniendo las cuentas de la misma para deducir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.

3.<sup>a</sup> Formar parte de los Tribunales de oposición á las cátedras de Agricultura.

4.<sup>a</sup> Fomentar y dirigir las exposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.

5.<sup>a</sup> Formar una estadística agrícola y pecuaria de la nación, clasificando su riqueza ó su potencia productiva y las condiciones especiales de la misma.

6.<sup>a</sup> Formar un estado trimestral y otro anual de los precios medios de los productos agrícolas y pecuarios de todas las provincias de España.

7.<sup>a</sup> Entender é informar sobre todo lo concerniente al fomento de la población rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, eria caballar, y en todo lo que pueda ejercer una influencia directa en la prosperidad de la industria y el comercio.

8.<sup>a</sup> Proponer al Gobierno cuantas medidas creyere convenientes para el desarrollo de los intereses que la están encomendados.

Art. 12. A las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la Junta superior por el artículo precedente, entendiendo además en todos los asuntos referentes á las servidumbres pecuarias, de las que será ponente el Visitador de ganadería.

Art. 13. La Junta superior, lo mismo que las provinciales, se dividirán en dos secciones, una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se determinará la sección á que cada Vocal ha de pertenecer en la Junta superior.

Art. 15. En las Juntas provinciales corresponderá á los Gobernadores la designación de los Vocales en sus respectivas secciones.

Art. 16. Tanto la Junta superior como las provinciales celebrarán una sesión ordinaria

cada mes y las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fueren necesarias para el despatcho de los negocios.

Art. 17. Un reglamento especial determinará las obligaciones del Vicepresidente y de los Vocales de las Juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18. Hasta la definitiva constitución de las Juntas con arreglo á las precedentes disposiciones, continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORILLA.*

#### MISCELÁNEA.

**EL LINIMENTO ALONSO OJEA.**—La hoja-prospecto que acompañamos á este número del periódico (con el fin de que circule entre los profesores) se refiere á una composición medicamentosa ideada y preparada por el farmacéutico que le ha dado su nombre, y acerca de la cual tenemos muy buenas noticias. El Sr. Ojea, antes de anunciarla al público, la ha sometido á numerosísimos ensayos, cuyas principales observaciones es probable que comencemos pronto á dar á luz en LA VETERINARIA ESPAÑOLA. —Recomendamos, pues, á los veterinarios y albeítares establecidos la comprobación práctica de lo que se afirma; e invitamos al Sr. Ojea á que manifieste detalladamente la manera de emplear su linimento, así como las condiciones más favorables á su uso, en la seguridad de que, si real y verdaderamente es de aplicación ventajosa, la clase veterinaria en general y esta Redacción en particular apoyarán sin reserva al mérito.

**Algo es algo.**—El decreto que publicamos hoy sobre reorganización de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, viene á dar una prueba de que ahora, como antes de la revolución, y aún más que antes de ella, los asuntos más vitales de riqueza pública, quedan monopolizados por el *figurantismo* social, despreciándose casi por completo la competencia de los hombres científicos. No hay sino comparar la organización que se ha dado á las Juntas con la que tenían, y se hará palpable esta verdad. —El Rector de la Universidad, los Ingenieros de todos los ramos, indudablemente son muy dignos de ocupar un puesto en el personal de dichas corporaciones; pero la ganadería queda únicamente representada por un *rico home*.—De la Junta de Madrid, como suprema, como sucesora del extinguido Consejo Real de Agricultu-

ra, ha desaparecido el Veterinario; y de las de provincia sólo se dice que formará parte el *Delegado* de Veterinaria. Repárese que no se habla de *Subdelegado*, sino de un *Delegado*; y recuérdese que los *Delegados* de cría caballar no eran veterinarios, sino personajes de otro calibre enteramente ajenos á la ciencia. ¿Qué pensar de este Delegado de Veterinaria?.... Supongamos de buena fe que aquí no hay intención segundada; y consolémonos con la esperanza de que se habrá querido expresar: «El *Subdelegado* de Veterinaria,» que algo es algo. Y si esta esperanza fracasa, haláguenos la idea de que al fin—gracias á Dios!—se va encontrando colocación (con un sueldo de 8.000 á 10.000 reales) para esa elucubración magnífica de las cabezas librecambistas, que se titula Ingeniero agrónomo.

—A este paso, señor Ministro de Fomento, la clase Veterinaria, que es positivamente liberal, ha de concluir por no saber qué es libertad, ni qué debe entenderse por gobiernos liberales.

**El último mono.**—Nuestro apreciable colega *de La Farmacia española*, al ocuparse (en uno de sus últimos números) de una exposición flamante que varios escolares de Madrid han elevado al Gobierno pidiendo dispensa de examen para el curso actual, echa el muerto fuera de su casa expresándose en estos breves, pero inocentes términos: «Según nuestras noticias, dice, la mayor parte de los que acudieron con esta petición, correspondían á los institutos, veterinaria y escuela normal».—Permitanos el colega una rectificación ligera: *según nuestras noticias* (que de seguro son mucho más exactas que las de *La Farmacia española*), la iniciativa, la sugerencia, partió de los Estudiantes de leyes; se propagó después á los demás facultades (habiéndolo ido con tal objeto al Colegio de Medicina una comisión de alumnos farmacéuticos para conquistar voluntades); y, por último, se extendió á todos los establecimientos de enseñanza, pero con la particularidad de que, precisamente, en la de Veterinaria fué reducidísimo el número de los que se adhirieron. —¿Habrá creído los señores informantes de *La Farmacia española* que la clase Veterinaria no tiene más remedio que hacer el papel de *último mono*? Desearán que, para vergüenza de quien sea el mentor, se abra una información formal y se publique después en todos los periódicos?.... A que no!

L. F. G.

### ANUNCIO.

#### A LOS PROFESORES DE VETERINARIA.

Al ver uno y otro día el uso frecuente que se hace

en muchas localidades del Linimento Boyer Michel, —Gencau, —Agua de fuego, —Fuego francés, —etc., de resultados muy inconstantes, poca actividad, sin garantía y de un precio elevado; el amor de **Patria** e **Independencia** me ha movido, en lo poco que valgo, á trabajar con insistencia, á fin de ver si podía contribuir en algún tanto á que dejásemos de ser tributarios del extranjero; hoy puedo decir lo he conseguido, si á ello cooperan los Profesores.

El amor á la ciencia, los constantes resultados prácticos, las numerosas aplicaciones á que se prestan (y por más que parezcan algunas contradicciones, los repetidos ensayos han demostrado su verdadera eficacia), su acción pronta y energica, su precio económico, etc., me induce á tomarme la libertad de dirigirme á los Veterinarios españoles, recomendándoles (**pero garantizando al mismo tiempo**) el empleo del Linimento que lleva mi nombre, ó sea **Linimento Alonso Ojea**.

En su uso (que no dudo hará al menos una vez, aunque lo sea más que como un pequeño ensayo, para convencerse de las grandes ventajas que ofrece) obtendrán los resultados que son de desear en el tratamiento de los **Quistes serosos**, **Pulmonías**, **Exostosis**, **Esguinces crónicos**, **Destrucción de los tejidos hipersarcóticos**, así como en todos los que se deseé una resolución ó revulsión pronta y energica; pues bastan tres horas en cualquiera estación para empezar á demostrar su acción.

En vista de su modo de obrar, no solo lo considerarán y usarán como sustituto del fuego y medicamentos antedichos, á los que recomienda con gran ventaja, sino que también de la tan nombrada Untura de Sevilla, como de la común Untura fuerte, ya por ser los efectos de mi Linimento, como su modo de obrar, siempre iguales, sea cualquiera la estación en que se haga uso, ya por su gran economía y actividad, sin que por esto destruya los tejidos ni deje la más leve marca, como suele suceder con las más de las medicinas enunciadas, causa en muchas ocasiones de una gran depreciación en el ganado, y en otras de inculpaciones injustas al Profesor; todo lo cual se evita con la sustitución del Linimento preparado y garantizado por su afectísimo S. S. Q. B. S. M.

EULGIO ALONSO OJEA.

Tiedra, Marzo de 1869.

Se vende á 14 reales botella, á la que acompaña el método de usarlo:

Tiedra, Farmacia de Alonso Ojea.—Madrid, Ulzurum, Farmacias, Droguerías, Barrio-Nuevo y calle Imperial.—León, G. F. Merino e hijo.—Albacete, Tebar.—Cáceres, Martín y Castro.—Córdoba, Montilla.—Logroño, Zubia.—Palencia, D. Joaquín Alvarez.—Toledo, Martín y Duque.—Valladolid, Reguera.

**NOTA.** Los Farmacéuticos que deseen tener algún surtido, pueden dirigirse (librando su importe) á los tres primeros depósitos, donde se les hará un descuento proporcional.

Se suplica la circulación de esta hoja entre los Profesores.

MADRID, 1869.

Imprenta de Lázaro Maroto, Cabestreros, 26, bajo.